

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 875

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00045-00**
DEMANDANTE: **ZULLY DEL CARMEN CASTILLO CASTILLO**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**

ASUNTO

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 18 de noviembre del 2019, teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el expediente que informó la pérdida total del proceso de referencia, de oficio se ordenó la reconstrucción del mismo, para lo cual se convocó a la audiencia contemplada en el numeral 2 del art. 126 de la Ley 1564 de 2012, la cual tuvo cita el 29 de enero del 2020.

En la citada audiencia, al contar con la presencia de los apoderados de las partes, se declaró reconstruido la totalidad del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado 2016-00045, tendiente a que se declare la nulidad del oficio No. 254780 del 10 de noviembre del 2011, por el cual la Policía Nacional negó el reajuste salarial con fundamento en el IPC señalados para los años comprendidos entre 1997 y 2004 y en consecuencia se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el reajuste de la pensión con inclusión del incremento salarial con base en el IPC.

Igualmente se ordenó que por secretaria se continuara con el trámite a que hubiera lugar, encontrándose pendiente la solicitud presentada por el abogado de la demandante respecto del señor JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO con el fin de que se lo reconozca como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011, no contempla norma que regule el mismo, sin embargo, por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Subrayado del Despacho.

Sobre el litisconsorcio necesario el Consejo de Estado¹ ha señalado que “*existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” . En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos*”

CASO CONCRETO

En el presente caso, es un hecho comprobado e indiscutido que mediante Resolución No. 00092 del 8 de febrero de 2001, visible a folio 273 del expediente, se le reconoció pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a los siguientes beneficiarios del CS (F) ANGULO QUIÑONES DOMINGO GERMAN, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO
CASTILLO CASTILLO ZULLI DEL CARMEN	CONYUGE	
ANGULO CASTILLO JENNER SAMIR	HIJO MENOR	23-09-1988
ANGULO CASTILLO MIGUEL	HIJO MENOR	29-05-1994
ANGULO CASTILLO FARIDE	HIJO MENOR	17-02-1991
ANGULO PRECIADO MARIA DEL PILAR	HIJA MENOR	12-05-1991

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se verifica que a la fecha los hijos del causante son mayores de edad, no obstante, la Policía Nacional ordenó incluir en **forma vitalicia** en la nomina de pensionados, desde el mes de abril del 2016, al joven **JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO**, teniendo en cuenta que se determinó su invalidez absoluta y permanente, es decir, que en efecto, la decisión que se tome respecto al reajuste salarial y como consecuencia en el valor reconocido como sustitución pensional del que es beneficiario se extiende al derecho que tiene reconocido.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación del señor **JENNER SARMIR ANGULO CASTILLO** al presente asunto, en su condición de litisconsorte necesario en calidad de demandante, toda vez que lo que se discute en el proceso es el reajuste de la pensión con inclusión del incremento salarial con base en el IPC, pensión de la

¹ Auto Consejo de Estado-Seccion Tercera del 29 de abril de 2019. MP. MARIA ADRIANA MARIN. Rad. 25000-23-36-000-2017-00335-01 (61590)

cual es beneficiario el señor **JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO**, al igual que la demandante, en consecuencia se encuentran vinculados por una única "relación jurídico sustancial", debiéndose garantizar su comparecencia al proceso. Es importante tener en cuenta que el señor **JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO** tomará el proceso en el estado que se encuentre, de conformidad con el artículo 70 del CGP..

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al trámite del presente proceso al señor **JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO**, como litisconsorte necesario de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, para que represente los intereses del vinculado **JENNER SAMIR ANGULO CASTILLO**, de conformidad con el poder otorgado que obra en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por estado electrónico conforme a las previsiones del CPACA.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por SECRETARIA córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la Policía Nacional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ec3cd148ce221719671364375b14741109a2b8f509f12be056df53
678b6cd3**

Documento generado en 28/07/2021 03:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO 874

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00258-00
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA**
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de referencia fue admitido a trámite mediante auto No. 668 del 23 de septiembre de 2019, notificándose a los sujetos procesales el 7 de febrero de 2020, según constancia visible en el expediente.

El 6 de julio del 2020, la apoderada judicial de la parte demandada allega formula conciliatoria con el fin de lograr una posible terminación anticipada del proceso, documento que indica se dio traslado a la parte actora para su aceptación, igualmente se presentó escrito de contestación.

Mediante auto No. 1165 del 30 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado por 3 días a la parte demandante de la solicitud de la propuesta conciliatoria, así como de la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa y la liquidación respectiva, para que indique su posición, advirtiendo que en caso de que no exista pronunciamiento, se tendría como no aceptada, ordenando continuar con el trámite correspondiente.

El término otorgado transcurrió en silencio de la parte interesada, entendiendo el juzgado que no le asiste animo conciliatorio, razón por la cual, correspondería celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el despacho observa precedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Caso concreto. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si ¿el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993?

3. Pronunciamiento frente a las pruebas: La parte demandante y demandada no solicitaron el decreto y práctica de pruebas, distintas a las documentales aportadas con la demanda y contestación, respectivamente.

Se advierte que si bien es cierto en el numeral 9 del acápite “X PRUEBAS Y AEXOS”, la parte actora pidió que se oficie al DANE para que remita las certificaciones de las variaciones del IPC que se han dado a partir de 1996 hasta la fecha, dicha prueba no se decretará por considerarse innecesaria, pues como se consagra en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., los hechos notorios no requieren prueba, teniendo presente que los indicadores económicos, como el relacionado con el IPC, pueden ser consultados por cualquier persona interesada.

4. Conclusión: Dado que el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se ha formulado tachar o desconocimiento, tratándose de un asunto de puro derecho, lo cual encaja en el evento previsto el literal c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993?

2. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación las cuales serán valoradas al momento de fallar.

3. SIN LUGAR a decretar la prueba requerida por la parte actora consistente en oficiar al DANE para que remita las certificaciones de las variaciones del IPC que se han dado a partir de 1996 hasta la fecha, por considerarse innecesaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

5. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

5. RECONOCER personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con C.C. No. 31576998 y T.P. No. 146.590 del C.S.J., la cual se verifica en el Sistema de Registro Nacional de Abogados se encuentra vigente, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd0f8a10ed7415e611e59287188da4a76c2320dc314fbc4b457b4c64bc94b264
Documento generado en 28/07/2021 03:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto 877

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00034-00
DEMANDANTE: YUDY ALEJANDRA ZAPATA DAGUA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, allega escrito formulando llamamiento en garantía en contra de las siguientes aseguradoras:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891700037-9, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el Dr. JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA.
- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. representada legalmente por David Colmenares Spence, sucursal Santiago de Cali.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatría) con NIT. 860002184-6, con domicilio principal en Bogotá y sucursal el Cali, representada legalmente por la Dra. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE.
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.) con NIT. 900846964-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Dr. JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que se declare responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los hechos narrados en el escrito de demanda, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2018, respondan en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

El llamamiento tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro con MAPFRE Nro. 1501216001931, con vigencia desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)

Se advierte que la referida póliza fue contratada bajo la modalidad de COASEGURO y que las siguientes entidades se obligaron también a respaldar un porcentaje así:

POLIZA RCE No. 1501216001931		
NOMBRE ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	CEDIDO	23,00%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 1501216001931, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y las entidades aseguradoras, aclarando que no se trata de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como se indicó en el escrito de llamamiento, sino con ALLIANZ SEGUROS S.A., quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual del municipio, celebrando el contrato de

seguro bajo la modalidad de COASEGURO, en el cual los diferentes aseguradores asumen con entera independencia, los unos de otros, la obligación de responder separadamente de la parte del riesgo que les corresponda.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (hoy Distrito Especial de Santiago de Cali), cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre el municipio demandado y las diferentes entidades aseguradoras.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.)
- 2. NOTIFÍQUESE** a las aseguradoras, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.)**, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 3.** Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado **MAURICIO LIBREROS MONTOYA**, identificado con C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del C.S.J., la cual se verifica en el Sistema de Registro Nacional de Abogados se encuentra vigente, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd4a0cf34ce85e37005a153820de0f1aa5b1c9e6a67b51f24d86b13dfbf6ac8

Documento generado en 28/07/2021 03:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 931

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00094-00
DEMANDANTE: HERMILDA ROBAYO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC- Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **7 de mayo de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor JOSÉ NARCISO CÁRDENAS ROBAYO, mientras se encontraba privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos que condujeron al deceso del señor JOSÉ NARCISO CÁRDENAS ROBAYO, mientras se encontraba privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali; por el domicilio del demandante y por la cuantía del proceso³, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de doscientos noventa y cuatro millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$ 294.362.424.00), por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tal como se indica en el respectivo acápite.

Con relación a los hechos constitutivos del daño, es necesario precisar que, de conformidad con lo narrado en la demanda, el señor JOSÉ NARCISO CÁRDENAS ROBAYO, al momento de su fallecimiento se encontraba privado

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 438.901.500

de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, asimismo, la atención en salud que se acusa de deficiente se prestó a través de los servicios médicos del centro de reclusión, aduce que tras agravar su condición de salud fue trasladado al Hospital San Juan de Dios el señor Cárdenas de la ciudad de Cali, en donde se le prestaron servicios médicos entre el 20 y el 24 de marzo de 2019. Según refiere la demanda, el día 24 de marzo de 2019, los médicos del Hospital San Juan de Dios, le manifiestan a los familiares *“que ya no podían hacer nada más por él, pues debido al avance de su enfermedad y la inexistente y/o nula atención y tratamiento médico que el INPEC debió prestar en el momento oportuno no evitó en lo más mínimo que la salud del señor Cárdenas llegará a ese punto tan fatal de pérdida de la capacidad cognitiva y neural de su cerebro en un 90%, es decir, que su cerebro estaba muerto en un 90%. Finalmente, les informa que lo debían entubar y que lo iban a trasladar a una clínica en la ciudad de Buga, Valle”*.

En esos términos, si bien el deceso del señor JOSÉ NARCISO CÁRDENAS ROBAYO, se produjo en la ciudad de Buga, que no pertenece a este circuito judicial, es claro que esta circunstancia no afecta la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, pues de la interpretación integral de la demanda, se infiere que las causas configurativas del daño se encuentran en las presuntas omisiones de las autoridades penitenciarias del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, por lo que este Despacho asumirá la competencia.

- 3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 20 de enero de 2020 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 19 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en término el día 7 de mayo de 2021. Lo anterior por cuanto el daño se consumó con el deceso del señor JOSÉ NARCISO CÁRDENAS ROBAYO, el cual se produjo el día 27 de marzo de 2019; la solicitud de conciliación se presentó el 13 de noviembre de 2019 y se declaró fallida el 20 de enero de 2020, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, esto es, por el lapso de 3 meses y 16 días, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020⁶, es claro para el Despacho que sobre el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁷:**

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
--------	-------------------------	-----------	--------------	--------------

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.
⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.
⁶ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.
⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

HERMILDA ROBAYO CARDONA	MADRE	31-36	89-91 – 93- 95	41-42
NARCIZO CÁRDENAS QUINTERO	PADRE	31-36	89-91 – 93- 95	43-44
HUGO NELSON CÁRDENAS ROBAYO	HERMANO	31-36	89-91 – 93- 95	45-46
FRNACENETH CÁRDENAS ROBAYO	HERMANA	31-36	89-91 – 93- 95	47
JHON FREDY CÁRDENAS ROBAYO	HERMANO	31-36	89-91 – 93- 95	49-50
VIVIANA PATRICIA BASTIDAS VALENCIA	COMPAÑERA PERMANENTE	31-36	89-91 – 93- 95	51-52
SAMUEL CÁRDENAS BASTIDAS	HIJO	31-36	89-91 – 93- 95	53-54

*N/R= No registra en la demanda

Aunado a lo anterior, se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁸.

⁸ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **HERMILDA ROBAYO CARDONA, NARCIZO CARDENAS QUINTERO, HUGO NELSON CARDENAS ROBAYO, FRANCENETH CARDENAS ROBAYO, JHON FREDY CARDENAS ROBAYO, VIVIANA PATRICIA BASTIDAS VALENCIA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **SAMUEL CARDENAS BASTIDAS**, contra **LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

5. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y portador de la T.P. No. 81122 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eda7efbdd80070ee5deabd99197ef2f3533335ff3053f24911a608644284e84
Documento generado en 28/07/2021 03:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: (OM2) Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar en el acta de reparto que obra en el archivo 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 873

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARYBELIZA MORENO MOLINA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 24 de junio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de septiembre de 2020, originado por la falta de respuesta a la petición que se discriminan a continuación, mediante la cual se solicitó ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria Educación Municipal de Santiago de Cali, el pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

DEMANDANTE	FECHA DE LA PETICION	FOLIO
MARYBELIZA MORENO MOLINA	30 DE JUNIO DE 2020	29-31

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en valores que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.
² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

(\$26.917.258)³. Aunado a lo anterior, la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal (SEM)

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos administrativos, según se desprende de la constancia del 9 de junio del 2021, visible a folios 32 y 33 del archivo 01 del expediente digital.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

5. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

6. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital.

7. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como la petición que dio origen al acto ficto demandado y el poder para actuar.

DEMANDANTE	PETICION QUE DIO ORIGEN AL ACTO FICTO	PODER
MARYBELIZA MORENO MOLINA	Folios 29-31	16-19

8. **Constancia de envío previo⁷:** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, según constancia visible en el archivo 02 del expediente digital.

³ \$45.426.300.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARYBELIZA MORENO MOLINA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
293357ff267d206223b2e4dc1b4ee16ab2b54eab2c4b630be83332c7e9d38b7
3

Documento generado en 28/07/2021 03:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>